



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1438-SPA-909 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo del 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante esta institución denuncia que fue ratificada al día siguiente, en la que hizo del conocimiento los siguientes hechos: (...) *los CC.(...) quemaron un pino canadiense de más de 100 años que tenía más de 25 metros de altura, ubicado en Av. 563 frente al número 149, colonia Unidad Habitacional San Juan de Aragón segunda sección, Delegación Gustavo A. Madero (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2576-2015 de fecha 4 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-1438-SPA-909. El acuerdo se notificó por correo electrónico el 8 de junio de 2015, siendo acusado de recibido el 16 de junio del mismo año.

Mediante oficio PAOT-05-300/220-1378-2015 de fecha 2 de junio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer al C. (...) habitante del predio ubicado en Av. 563 número 149, colonia U.H. San Juan de Aragón segunda sección, Delegación Gustavo A. Madero.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2576-2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el día 3 de junio del 2015, el reconocimiento de los hechos denunciados en el que se hace constar lo siguiente:

(...) Se observa un árbol de la especie Cupressus sempervirens, comúnmente conocido como Ciprés Italiano, el cual se ubica sobre la banqueta frente al predio número 149, dicho árbol se encuentra muerto en pie y mide 12 metros de altura aproximadamente, y 25 cm de diámetro a la altura del pecho; es importante mencionar que el árbol se encuentra quemado ya que la madera presenta una coloración negra, resultado de la combustión, aunado a esto, también se observa hollín en el tronco y sus ramas carbonizadas (...).





En fecha 16 de junio de 2015 personal adscrito a esta unidad administrativa realizó opinión técnica de la cual se obtuvo la siguiente información:

Árbol Ciprés Italiano (Cupressus sempervirens), altura de 12 metros y 25 cm de diámetro, ubicado sobre la banqueta, muerto en pie a causa de un proceso de carbonización provocado por lo que comúnmente se conoce como un incendio, observándose que la base del tronco no se encuentra afectada sin embargo, la madera carbonizada comienza a aproximadamente a 60 centímetros de la base y se prolonga hasta la punta del tronco, encontrando en esta parte una distribución uniforme del color oscuro, así como la presencia de ramas sin hojas. Con relación a la coloración de la base del tronco se puede inferir que el árbol se encontraba vivo ya que se observaron algunas partes del tejido (con diferenciación de corteza y xilema).

Es importante mencionar que para causar la muerte de un árbol vivo se necesita una gran cantidad de energía (fuego), ya que el árbol está compuesto de madera la cual a su vez se compone de celulosa, lignina y agua, y para que ocurra el proceso de carbonización necesita que se evapore toda el agua que contiene la madera. Por lo anterior se determina que el incendio provocado en el árbol, causó su muerte. Asimismo, representa riesgo medio de acuerdo a la valoración de estado físico y fitosanitario realizada, donde se recomienda su derribo de conformidad con el numeral 7.4.1.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1687-2015 de fecha 15 de julio de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia, al mismo tiempo que se le solicitó proporcionara mayores elementos para localizar al responsable de los hechos; el documento se notificó por correo electrónico el 16 de julio de 2015, siendo acusado de recibido el 18 de julio del mismo año.

En relación a lo anterior, se recibió de la persona denunciante correo electrónico mediante el cual proporciona el sitio donde puede ser localizado el responsable de los hechos, siendo éste el CETYS 54 en Villas de Aragón, turno vespertino.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1864-2015 de fecha 10 de agosto de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, citó a comparecer al C. (...) con dirección en CETIS 54. Av. 608 esquina Av. 412. Unidad Habitacional San Juan de Aragón, Delegación Gustavo A. Madero.

En seguimiento al párrafo anterior, en fecha 12 de agosto de 2015 se intentó notificar dicho citatorio en el domicilio de referencia; sin embargo, el personal que atendió informó que la persona solicitada no laboraba en ese lugar.

En fecha 19 de agosto de 2015 se levantó acta circunstanciada en la que se asentó lo siguiente: (...) El día de hoy se estableció comunicación vía telefónica con la persona denunciante, a quien se le informó de lo realizado para la investigación de su denuncia, así como de lo acontecido en la notificación del segundo citatorio, donde nos informaron que la persona solicitada no trabaja en ese lugar. Al respecto la persona denunciante informó que estaba de acuerdo con lo realizado en la investigación no teniendo problema en la conclusión del expediente (...).



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental, siendo estos la quema de un árbol ubicado en Av. 563 frente al número 149, colonia Unidad Habitacional San Juan de Aragón segunda sección, Delegación Gustavo A. Madero.

De los hechos materia de esta denuncia, señalados en el apartado de antecedentes, se desprende que la materia competencia de esta entidad es la afectación de arbolado, donde son de considerarse las siguientes observaciones y razonamientos jurídicos aplicables.

Árboles.

Al respecto el Artículo 89 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que: (...) *todos los trabajos de mantenimiento, mejoramiento, fomento, forestación, reforestación y conservación a desarrollarse en las áreas verdes, deberán sujetarse a la normatividad que establezca la Secretaría (...).*

De la misma forma el artículo 90 del mismo ordenamiento señala que: (...) *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes: Restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta (...).*

Asimismo el artículo 118 comprende que (...) *para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Delegación respectiva. La delegación podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes (...).*

Por otro lado el artículo 119 establece que: (...) *las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica (...).* Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...).

Al respecto de las documentales que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el apartado de atención e investigación, se desprende que se constató la existencia de un árbol de la especie *Cupressus sempervirens*, con altura de 12 metros y 25 centímetros de diámetro ubicado sobre la banqueta de la Av. 563 frente al número 149, colonia Unidad Habitacional San Juan de Aragón segunda sección, Delegación Gustavo A. Madero; que de acuerdo a la opinión técnica emitida por esta entidad, el árbol en comento se encuentra muerto en pie a causa de un proceso de carbonización provocado por lo que comúnmente se conoce como incendio y de acuerdo a la coloración en la base del tronco y que el tejido se encontraba vivo (con diferenciación de corteza y xilema) se puede inferir que el árbol se encontraba vivo cuando fue quemado.

Aunado a lo anterior, y toda vez que corresponde a esta Procura de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción XIII de su Ley Orgánica, solicitar la comparecencia de las personas mencionadas en las denuncias ciudadanas, y de la información proporcionada por la persona denunciante, se emitieron dos citatorios dirigidos al domicilio y lugar de trabajo de la persona señalada como presunto responsable, sin embargo, ésta no compareció.

Derivado de lo anterior y toda vez que no fue posible determinar al responsable de los hechos denunciados y que el árbol motivo de la denuncia se considera un árbol de riesgo medio, que debe ser derribado de conformidad con el numeral 7.4.1.1 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2012 por encontrarse muerto en pie; es procedente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero de conformidad con el artículo 87 segundo párrafo de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal que (...) corresponde a las Delegaciones la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes (...) realice la restitución de dicho árbol en un lugar cercano al sitio, a fin de cumplir con el numeral 9 de la norma antes referida y del artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal.

Derivado de lo anterior y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa, se emite la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, el cual establece que el trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución, cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia de un árbol de la especie *Cupressus sempervirens*, ubicado sobre la banqueta de la Av. 563 frente al número 149, colonia Unidad Habitacional San Juan de Aragón segunda sección, Delegación Gustavo A. Madero, que de acuerdo a la opinión técnica emitida por esta entidad, el árbol se encuentra muerto en pie y carbonizado a causa de un incendio, el cual representa un riesgo para los habitantes de la zona.



- Toda vez que no fue posible determinar al responsable de los hechos denunciados, es procedente que la Delegación Gustavo A. Madero de conformidad con el artículo 87 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, realice la restitución de dicho árbol en un lugar lo más cercano posible de la afectación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como los artículos 87 y 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, solicítase a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero, llevar a cabo el derribo y la restitución de un árbol *Cupressus sempervirens*, que se ubicaba sobre la banqueta de la Av. 563 frente al número 149, colonia Unidad Habitacional San Juan de Aragón segunda sección, en su demarcación, informando a esta Procuraduría cuando se realicen los trabajos.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 52 fracción XIX del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, una vez que se dé cumplimiento al resolutivo **PRIMERO** de este instrumento, remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Gustavo A. Madero.

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/jac